

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-47/2018

ACTORES:

JUAN MANUEL VEGA SUCK Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
BETZABE GODÍNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano que combatía los Lineamientos relativos a candidaturas independientes de Puebla y la omisión del Instituto Electoral de dicho Estado de responder una solicitud por lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Juan Manuel Vega Suck y Marcelo Cordero Campos
Autoridad Responsable o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018
Diputado Local	Diputación Local por el Distrito Electoral 17 en Puebla.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Primer Acto Impugnado o Lineamientos	Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018
Promovente	Marcelo Cordero Campos, quien se ostenta como representante de los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente de la Asociación Civil “Nos Toca Decidir, A.C.”
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segundo Acto Impugnado	Omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de no solicitar el apoyo a las autoridades municipales, a efecto de salvaguardar la integridad física de la Parte Actora y el libre acceso en todas las secciones en las que es necesario pedir el apoyo ciudadano para la candidatura independiente y la falta de promoción en radio y televisión, respecto la recolección de firmas para recabar el apoyo de la ciudadanía

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Lineamientos y Convocatoria -Primer Acto Impugnado-

El (1°) primero de diciembre del año pasado, el Instituto Local emitió el acuerdo CG/AC-041/17, por el que aprobó los Lineamientos y la Convocatoria.

2. Solicitud de registro. El (16) dieciséis de diciembre, la Parte Actora presentó su manifestación de intención para obtener su registro como fórmula de candidatos independientes para contender al cargo de Diputado Local.

3. Constancia de aspirante. El (6) seis de enero de (2018) dos mil dieciocho¹, el Instituto Local expidió a la Parte Actora la constancia como fórmula de aspirantes a candidato independiente a Diputado Local.

4. Solicitud ante el Instituto Local. El (12) doce de enero, la Parte Actora, refiere que solicitó al Consejero Presidente del Instituto Local, -a efecto de salvaguardar su integridad física- que las autoridades municipales, otorgaran las facilidades para el libre acceso de la Parte Actora, en todas las secciones para recabar los apoyos que necesitan de la ciudadanía para ser registrados como fórmula de Candidato Independiente y no promocionar en radio y televisión la actividad de recolección de

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a (2018) dos mil dieciocho.

firmas de apoyo de los candidatos independientes, ni educar a la ciudadanía por esos medios respecto de la existencia de las referidas candidaturas.

5. Respuesta a su solicitud -Segundo Acto Impugnado-. El (31) treinta y uno de enero, el Consejero Presidente del Instituto Local, dio respuesta a la Parte Actora, en el sentido de que el Instituto Local de acuerdo a sus atribuciones, no era competente para garantizar el derecho al libre tránsito, por lo que no era posible atender su solicitud en los términos planteados.

II. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (31) treinta y uno de enero, la Parte Actora presentó demanda de Juicio Ciudadano.

2. Turno y Radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el (2) dos de febrero, se integró el expediente SCM-JDC-47/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó ese mismo día.

3. Escrito de la Parte Actora. El (3) tres de febrero, la Parte Actora presentó ante la Autoridad Responsable escrito en alcance al medio de impugnación que había presentado.

4. Acuerdo plenario de escisión. El (6) seis de febrero, el pleno de esta Sala Regional ordenó registrar el escrito de la Parte Actora como nuevo Juicio Ciudadano y requerir al Instituto Local, para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por dos ciudadanos -quienes se ostentan, como aspirante a candidato independiente a Diputado Local, y como representante de la Asociación Civil “Nos Toca Decidir, A.C.”-, a fin de controvertir, entre otras cosas, los Lineamientos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 segundo párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum* (salto de la instancia). La Parte Actora solicita expresamente que se conozca del asunto saltando la instancia previa, porque a la

fecha de presentación del presente medio de impugnación, se encuentra transcurriendo el plazo para recabar el apoyo ciudadano para adquirir la calidad de candidato independiente, el cual, de acuerdo a los Lineamientos, es el comprendido entre el (8) ocho de enero y el (6) seis de febrero, situación que evidencia que de haber hecho valer el respectivo medio de impugnación ante la instancia local se traduciría en una lesión irreparable a sus derechos político-electorales.

Al respecto esta Sala Regional considera que se encuentra **justificada** la excepción al principio de definitividad sin el agotamiento de la instancia previa, por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 80, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el Juicio Ciudadano solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran, entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del

litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que la o el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO²**, que establece que la parte actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien lo ordinario sería agotar, en primera instancia, el Recurso de Apelación previsto en los artículos 348 y 350 del Código Local; por ser el medio de impugnación previo para tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, lo cierto es que, en el caso concreto, se está en presencia de una excepción al principio de definitividad.

² Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172, Clave de Jurisprudencia 9/2001.

En efecto, de conformidad con los Lineamientos y la Convocatoria el periodo establecido para recabar el apoyo ciudadano inició el (8) ocho de enero y finalizó el (6) seis de febrero, bajo ese contexto, obligar a la Parte Actora a agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que se traduciría en una posible extinción de la violación alegada, al haber transcurrido el plazo para recabar dicho apoyo ciudadano.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional el tiempo necesario para llevar a cabo los trámites ante la instancia local puede implicar una posible extinción a tal derecho, de ahí que se considera justificado conocer *per saltum* -saltando la instancia- el presente asunto.

TERCERO. Precisión de los Actos Impugnados. De la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional considera que la Parte Actora no solo controvierte la omisión del Instituto Local de responder a su solicitud formulada el (12) doce de enero, sino que hace valer argumentos encaminados a controvertir los Lineamientos y la Convocatoria.

En efecto, de la demanda es posible advertir que la Parte Actora señala que el requisito previsto en el artículo 201 Quater párrafo 1 inciso b) del Código Local, establecido en los Lineamientos y en la Convocatoria, es inconstitucional, pues refiere que existe una imposibilidad material de poder cumplir con el principio de territorialidad que señala la norma para

recabar el apoyo ciudadano, por lo que considera, que es desproporcional e inequitativa.

En ese sentido, es que esta Sala Regional llega a la conclusión de que la Parte Actora no solo expresa agravios relacionados con la omisión de la Autoridad Responsable de responder a su escrito de (12) doce de enero -Segundo Acto Impugnado-, sino que también expresa argumentos contra los Lineamientos y la Convocatoria -Primer Acto Impugnado-, por lo que en la presente sentencia se tendrán ambos como actos impugnados.

CUARTO. Improcedencia por extemporaneidad. Esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe desecharse, por lo que hace a los Lineamientos y la Convocatoria, en razón de que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 11 párrafo 1 inciso c), en relación con el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse -cuando sea

conocimiento directo- dentro de los (4) cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable o bien dentro del plazo previsto en la normativa local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación, la Parte Actora hace valer algunos agravios contra los Lineamientos y la Convocatoria, en particular por estimar que el requisito previsto en el artículo 201 Quater párrafo 1 inciso b) del Código Local, relativo al principio de territorialidad para la obtención del apoyo de la ciudadanía es inconstitucional, lo que vulnera sus derechos político electorales.

En ese sentido, la Parte Actora considera que existe una imposibilidad material de poder cumplir con el requisito, pues refiere, entre otras cosas, que ha acudido a distintos fraccionamientos cerrados y se le ha impedido el acceso a él y a su equipo, con el fin de recabar el apoyo que necesita de la ciudadanía para obtener su registro a candidato independiente a Diputado Local.

Asimismo, destaca que el artículo 201 Quater párrafo 1 inciso b) del Código Local, que se usó como base para incluir dicho

requisito tanto en los Lineamientos y la Convocatoria, si bien busca acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de la ciudadanía, lo que genera que se acredite un respaldo social y ser una auténtica posibilidad para ser tomado en cuenta por la ciudadanía como una opción electoral, lo cierto es que dicho requisito debe tomar como único parámetro territorial, la sola extensión del distrito por el que se compite.

En ese tenor, la Parte Actora estima que el citado artículo debe declararse inconstitucional, al ser desproporcional e inequitativo.

Cabe precisar que el (1º) primero de diciembre del año pasado, el Instituto Local emitió el acuerdo CG/AC-041/17, por el que aprobó los Lineamientos y la Convocatoria.

Ahora bien, en el presente caso, a la fecha de la presentación del Juicio Ciudadano, el (31) treinta y uno de enero, habían transcurrido (2) dos meses desde su emisión.

Asimismo, cabe señalar que, tomando en consideración que en esta sentencia se declaró procedente analizar la demanda saltando la instancia previa, y que debe aplicarse el plazo de (3) tres días previsto por el Código Local, su demanda resulta extemporánea.

De esta manera, si los Lineamientos y la Convocatoria, se emitieron el (1º) primero de diciembre del año pasado y la Parte Actora, presentó su demanda de Juicio Ciudadano hasta el (31) treinta y uno de enero, es notoria su extemporaneidad.

Por tanto, el presente juicio debe desecharse respecto de la impugnación de los Lineamientos y la Convocatoria, puesto que ésta no fue impugnada oportunamente.

QUINTO. Improcedencia por cambio de situación jurídica.

Esta Sala Regional estima que debe desecharse de plano la demanda del Juicio Ciudadano respecto de la omisión reclamada -Segundo Acto Impugnado-, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desecharse de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, el mencionado artículo refiere que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado-, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, que establece: **IMPROCEDENCIA. EL**

MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.

En el caso, si atendemos, a lo que el Actor expuso en su demanda, podremos desprender que se queja de la omisión del Instituto Local de responder a su solicitud formulada el (12) doce de enero, en la que refiere que solicitó que -a efecto de salvaguardar su integridad física- que las autoridades municipales, otorgaran las facilidades para el libre acceso de la Parte Actora, en todas las secciones necesarias para recabar los apoyos que necesita de la ciudadanía para ser registrado como Candidato Independiente y la falta de promoción en radio y televisión, respecto la recolección de firmas para recabar el apoyo de la ciudadanía

Por tanto, esta Sala Regional estima que la pretensión principal de la Parte Actora al acudir ante este órgano jurisdiccional, es que la Autoridad Responsable responda su petición.

Ahora bien, resulta necesario acudir a las constancias que integran el presente juicio:

- Copia certificada del oficio IEE/PRE-0404/2018 de (31) treinta y uno de enero, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Local, a través del cual informó a la Parte Actora que el Instituto Local de acuerdo a sus atribuciones, no era competente para garantizar el derecho al libre tránsito, por lo que no era posible atender su solicitud en los términos planteados.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

- Copia simple de la cédula de notificación, mediante el cual se le notificó a la Parte Actora, el oficio antes señalado.
- Escrito presentado por el Actor durante la instrucción de este juicio, en que impugna -por vicios propios- la respuesta que el Instituto Local le dio mediante el oficio referido.

Ahora bien, aunque podría considerarse que existe una respuesta a la solicitud formulada por la Parte Actora en su escrito de (12) doce de enero, lo cierto es que al resolver el expediente SCM-JDC-54/2018 esta Sala Regional, determinó que esa respuesta otorgada por el Consejero Presidente del Instituto Local había sido realizada por una persona que carece de facultades para ello.

Por tal razón, ordenó al Consejo General del Instituto Local que emitiera la respuesta que en derecho corresponda a la solicitud formulada por la Parte Actora, en el plazo de (5) cinco días.

De esta manera, al haberse ordenado dar la respuesta correspondiente por el órgano facultado para ello, existe un cambio de situación jurídica que hace que el medio de impugnación quede sin materia, al colmarse la pretensión de la Parte Actora consistente en que se ordene al Instituto Local responder su solicitud.

Por tanto, esta Sala Regional estima que está actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 párrafo 1

inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en virtud que ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que ha quedado sin materia el presente juicio, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Autoridad Responsable, y **por estrados** a la Parte Actora y a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

HÉCTOR ROMERO

MARÍA GUADALUPE

BOLAÑOS

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS,
RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-
47/2018.⁴**

Con el debido respeto me permito disentir de algunas de las consideraciones que sustentan la sentencia, en los términos en que fue aprobada,⁵ pues estimo que, contrario a lo resuelto por mis pares, resultaba innecesario efectuar un pronunciamiento acerca del agravio enderezado por el actor para controvertir la inconstitucionalidad del requisito de dispersión establecido en el artículo 201 QUATER, fracción I, inciso b), del Código local, el cual fue replicado en la Convocatoria y en los Lineamientos.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se arribó a la convicción de que la presentación de la demanda resultaba

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto Gerardo Rangel Guerrero y Lizbeth Bravo Hernández.

⁵ En el presente voto concurrente seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

extemporánea, en virtud de que la Convocatoria y los Lineamientos se publicaron el uno de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el juicio ciudadano fue promovido el treinta y uno de enero del año en curso, lo que derivó en su desechamiento.

Estoy convencido de que si bien las consideraciones señaladas en el proyecto en cuanto a la extemporaneidad, no serían razón suficiente para el desechamiento de la demanda, cuenta habida que –en mi opinión– no es sino hasta el momento en que el actor estuvo recabando los apoyos de la ciudadanía que pudo advertir el impacto del requisito cuya inconstitucionalidad aduce, en la obtención del mismo,⁶ no era oportuno generar ese debate, en virtud del sentido de la sentencia dictada previamente en el juicio ciudadano **SCM-JDC-54/2018**.

En el caso estimo que, en función de la determinación adoptada en el juicio ciudadano antes aludido, aprobado en esta misma sesión, en el que ordenamos al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla que emitiera una respuesta a los planteamientos del actor, resulta innecesario un pronunciamiento sobre el tema.

Estimo lo anterior pues el sentido del pronunciamiento que eventualmente emitirá el referido Consejo General –en

⁶ Como lo he sostenido en diversas sentencias, entre ellas la dictada en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1627/2017**, en el sentido de que resulta posible que las personas accionantes cuestionen la constitucionalidad de los requisitos a partir del primer acto de aplicación, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **35/2013**, de rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**.

acatamiento de la sentencia que se dictó en en el juicio ciudadano **SCM-JDC-54/2018**– tiene que ver, precisamente, con la posibilidad de que le sean otorgadas algunas facilidades que le podrían permitir la obtención de los apoyos respectivos.

De conformidad con lo anterior, considero que el desechamiento debió sustentarse únicamente en el cambio de situación jurídica generado por el sentido de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SCM-JDC-54/2018**, reservando un eventual pronunciamiento acerca del requisito tildado de inconstitucional, a la respuesta que, en su oportunidad, emita el Consejo General del Instituto Electoral local, siempre y cuando el actor impugne esa respuesta e insista en plantear la inconstitucionalidad del requisito.

Por tanto, al haberse actualizado un cambio de situación jurídica derivado de la sentencia ya referida, es que a mi consideración resultaba innecesario realizar el estudio correspondiente que derivó en el desechamiento de ese agravio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto concurrente**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS